

PROTOCOLO MODIFICATORIO AL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN

Los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (en lo sucesivo referidos como las "Partes"),

COMPROMETIDOS al fortalecimiento de sus relaciones;

DESEANDO mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral entre las Partes;

DESEANDO introducir un Sistema de Exportador Autorizado como una alternativa para el propósito de certificar el carácter originario de un bien;

DESEANDO modificar el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado en la Ciudad de México el 17 de septiembre de 2004, incluyendo el Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón relacionado con el Mejoramiento de las Condiciones de Acceso al Mercado según lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado en la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2006 (en lo sucesivo referido como "el Acuerdo");

HABIENDO CONSULTADO de conformidad con los incisos 3 (a) (i) y (ii) del artículo 5 del Acuerdo; y

CONSIDERANDO las disposiciones establecidas en el artículo 174 del Acuerdo;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1

1. Las Partes estarán obligadas por las disposiciones establecidas en los Apéndices 1 y 2, los cuales constituirán parte integrante del presente Protocolo.
2. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo, los Apéndices 1 y 2 sustituirán las disposiciones correspondientes establecidas en las Secciones 2 y 3 del Anexo 1 del Acuerdo, respectivamente.

Artículo 2

El Índice del Acuerdo será modificado suprimiendo:

"Capítulo 5	Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros
Sección 1	Certificación de Origen
Artículo 39	Certificado de Origen"

y sustituyéndolo con lo siguiente:

"Capítulo 5	Certificación de Origen y Procedimientos Aduaneros
Sección 1	Certificación de Origen
Artículo 39	Prueba de Origen
Artículo 39A	Certificado de Origen
Artículo 39B	Declaración de Origen
Artículo 39C	Validez de la Prueba de Origen".

Artículo 3

El artículo 5 del Acuerdo será modificado insertando el siguiente párrafo nuevo después del párrafo 5:

"6. En los casos en que la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada sobre un bien específico sea inferior a la tasa arancelaria que será aplicada de conformidad con el párrafo 1 sobre el bien originario que se clasifica en la misma fracción arancelaria que ese bien en particular, cada Parte aplicará la tasa más baja con respecto a ese bien originario."

Artículo 4

El Capítulo 5 del Acuerdo será reemplazado por el siguiente:

"Capítulo 5
Certificación de Origen y Procedimientos Aduaneros
Sección 1
Certificación de Origen
Artículo 39
Prueba de Origen

Para efectos de esta sección y de la sección 2, los siguientes documentos se considerarán como pruebas de origen:

- (a) el certificado de origen a que se refiere el artículo 39A; y

- (b) la declaración de origen a que se refiere el artículo 39B.

Artículo 39A
Certificado de Origen

1. Para efectos de esta sección y la sección 2, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes establecerán un formato para el certificado de origen en las Reglamentaciones Uniformes referidas en el artículo 10.
2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1 anterior tendrá el propósito de certificar que un bien que se exporte de una Parte a la otra Parte califica como un bien originario.
3. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1 anterior será expedido por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora a petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad del exportador, de su representante autorizado, de conformidad con el párrafo 4 siguiente. El certificado de origen deberá ser sellado y firmado por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora o por quien ella designe al momento de la expedición.

Para efectos de este artículo, la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora podrá designar otros organismos o entidades para ser responsables de la expedición del certificado de origen, previa autorización otorgada conforme a sus leyes y reglamentaciones aplicables.

Cuando la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora designe otros organismos o entidades para llevar a cabo la expedición del certificado de origen, la Parte exportadora notificará por escrito a la otra Parte los designados correspondientes.

Cuando la expedición de los certificados de origen llevada a cabo por un designado no sea conforme a las disposiciones de esta sección, y la situación justifica la revocación, la Parte exportadora revocará la designación. Para tales efectos, la Parte exportadora considerará la opinión de la Parte importadora en la decisión de dicha revocación.

4. Previo a la expedición de un certificado de origen, un exportador que solicite un certificado de origen deberá demostrar a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora o a quien ella designe, que el bien que será exportado califica como un bien originario.

Cuando el exportador no sea el productor del bien, el exportador podrá solicitar un certificado de origen con fundamento en una declaración proporcionada voluntariamente por el productor del bien que demuestre que ese productor ha probado

a la autoridad gubernamental competente o a quien ella designe que el bien califica como un bien originario. Ninguna disposición de este párrafo se interpretará en el sentido de obligar al productor del bien a certificar que el bien califica como un bien originario. Si el productor del bien decide no proporcionar la declaración en cuestión, el exportador será requerido por la autoridad gubernamental competente o quien ella designe, para demostrar que el bien a ser exportado califica como un bien originario.

5. La autoridad gubernamental competente o quien ella designe, expedirá un certificado de origen con posterioridad a la exportación de un bien cuando sea solicitado por el exportador de conformidad con el párrafo 4 anterior. El certificado de origen expedido de manera retrospectiva deberá ser acompañado con la frase establecida en las Reglamentaciones Uniformes referidas en el artículo 10.

6. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente o a quien ella designe que lo haya expedido un duplicado hecho con fundamento en los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado expedido de esta manera deberá ser acompañado con la frase establecida en las Reglamentaciones Uniformes referidas en el artículo 10.

7. El certificado de origen de un bien importado a la Parte importadora será llenado en el idioma inglés. En caso de que el certificado de origen no sea llenado en el idioma inglés, se adjuntará una traducción al idioma oficial de la Parte importadora. Si el certificado de origen es llenado en el idioma inglés, no se requerirá una traducción al idioma español o japonés.

8. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen válido que cumpla con los requisitos de esta sección y que ampare una sola importación de un bien, será aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora por 1 año, o cualquier otro periodo que las Partes puedan acordar, a partir de la fecha de la expedición del certificado de origen.

9. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora:

- (a) determinará los mecanismos administrativos para la expedición del certificado de origen;
- (b) proveerá, a petición de la Parte importadora de conformidad con el artículo 44, información relativa al origen de los bienes para los cuales se haya solicitado trato arancelario preferencial; y
- (c) proveerá a la otra Parte, los modelos de sellos utilizados por las oficinas de la autoridad gubernamental competente o quien ella haya designado, para la expedición del certificado de origen.

Artículo 39B
Declaración de Origen

1. La declaración de origen a que se refiere el inciso (b) del artículo 39, podrá extenderse de conformidad con este artículo, únicamente por un exportador autorizado conforme al párrafo 2 siguiente.

2. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora podrá otorgar el carácter de exportador autorizado a un exportador en la Parte exportadora, a fin de autorizarlo para extender la declaración de origen a que se refiere el párrafo 1 anterior, siempre que:

- (a) el exportador efectúe exportaciones frecuentes de bienes originarios; y
- (b) el exportador cumpla las condiciones establecidas en las leyes y reglamentaciones de la Parte exportadora, incluyendo ofrecer a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los bienes.

3. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora deberá asignar un número de autorización al exportador autorizado, el cual deberá aparecer en la declaración de origen.

4. Cuando el exportador autorizado no sea el productor del bien, el exportador autorizado podrá extender la declaración de origen para el bien con fundamento en información o una declaración proporcionada voluntariamente por el productor del bien de que dicho bien califica como un bien originario. Cuando se le requiera, el productor que proporcione la citada declaración entregará a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora toda la información necesaria de que el bien califica como originario.

5. Las Partes establecerán el texto de la declaración de origen en las Reglamentaciones Uniformes a que se refiere el artículo 10. La declaración de origen se extenderá por un exportador autorizado escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre cualquier documento comercial (tales como la factura o la nota de entrega) que describa al bien de que se trate de manera suficientemente detallada para que pueda identificarse. La declaración de origen no tiene que llevar la firma autógrafa del exportador autorizado, siempre que éste proporcione a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que acepta completa responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique como si la hubiera firmado de manera autógrafa.

La declaración de origen se considerará que es extendida en la fecha de expedición de dicho documento comercial.

6. La declaración de origen para un bien se podrá extender por el exportador autorizado en el momento de la exportación del bien o en una fecha posterior.

7. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora podrá verificar el uso apropiado de la autorización como exportador autorizado. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora podrá suspender dicha autorización en cualquier momento. Lo anterior, se hará de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte exportadora, cuando el exportador autorizado ya no cumpla con las condiciones a que se refiere este artículo o, en su caso, haga uso indebido de su autorización.

8. Cada Parte dispondrá que una declaración de origen válida que cumpla con los requisitos de esta sección y que ampare una sola importación de un bien, será aceptada por la autoridad aduanera de la Parte importadora por 1 año, o cualquier otro período que las Partes puedan acordar, a partir de la fecha en que se extendió la declaración.

9. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora información sobre la estructura del número de autorización y los nombres, direcciones y números de autorización de los exportadores autorizados y las fechas a partir de las cuales está en vigor la autorización. Cada Parte notificará a la otra Parte de cualquier cambio, incluyendo la fecha a partir de la cual el citado cambio surta efectos.

Artículo 39C

Validez de la Prueba de Origen

Las pruebas de origen que se presenten a la autoridad aduanera de la Parte importadora después de la fecha límite para hacerlo, podrán ser aceptadas cuando la inobservancia del plazo se deba a causas de fuerza mayor fuera del control del exportador o importador.

Artículo 40

Obligaciones Respecto a las Importaciones

1. Salvo que se disponga otra cosa en esta sección, cada Parte requerirá a un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado de la otra Parte que:

- (a) declare por escrito, con fundamento en una prueba de origen válida que el bien califica como un bien originario;
- (b) tenga la prueba de origen en su poder al momento de hacer esa declaración;

- (c) proporcione la prueba de origen cuando lo solicite la autoridad aduanera; y
- (d) presente, sin demora, una declaración corregida y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que la prueba de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta.

No obstante lo dispuesto en el artículo 39, el importador presentará un certificado de origen para solicitar trato arancelario preferencial para los bienes originarios especificados como "Bienes Descritos Específicamente" en el Anexo 2-B de las Reglamentaciones Uniformes a que se refiere el artículo 10.

2. Cuando un importador solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a una Parte de la otra Parte, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien si el importador no cumple con cualquiera de las disposiciones de este artículo.

3. Cada Parte se asegurará que, en caso de que el importador no tenga en su poder una prueba de origen al momento de la importación, el importador del bien pueda, de conformidad con las leyes y reglamentaciones internas de la Parte importadora, presentar la prueba de origen y de ser requerida, cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, en una etapa posterior, en un período no mayor a 1 año a partir del momento de la importación.

Artículo 41

Obligaciones Respecto a las Exportaciones

1. Cada Parte se asegurará que un exportador que haya llenado y firmado un certificado de origen o un productor a que se refiere el párrafo 4 del artículo 39A que tiene razones para creer que el certificado contiene información incorrecta, o el exportador autorizado a que se refiere el párrafo 2 del artículo 39B que extendió una declaración de origen que tiene razones para creer que el bien a que se refiere la declaración de origen no califica como un bien originario, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado de origen o la declaración de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado o la declaración, así como a su autoridad gubernamental competente o a quien ésta haya designado y a la autoridad aduanera de la Parte importadora. La notificación se enviará en la forma especificada en las Reglamentaciones Uniformes a que se refiere el artículo 10. Si lo anterior se lleva a cabo antes del inicio de una verificación referida en el artículo 44 y si el exportador o productor o el exportador autorizado demuestra que él contaba con elementos para determinar razonablemente que el bien calificaba como un bien originario al momento de emitir el certificado de origen o extender la declaración de origen, el exportador o el productor o el exportador autorizado no será sancionado por haber presentado un certificado o declaración incorrectos.

2. Cada Parte se asegurará que el exportador a que se refiere el párrafo 3 del artículo 39A, el productor a que se refiere el párrafo 4 del artículo 39A, el productor que proporcione una declaración conforme al párrafo 4 del artículo 39B o el exportador autorizado a que se refiere el párrafo 2 del artículo 39B, según sea el caso, esté preparado en todo momento para presentar, a petición de la autoridad gubernamental competente o quien ella haya designado de la Parte exportadora, toda la documentación apropiada que demuestre el carácter originario de los bienes en cuestión, así como el cumplimiento de todos los demás requisitos conforme a este Acuerdo.

Artículo 42 Excepciones

Cada Parte se asegurará que una prueba de origen no se requiera para:

- (a) una importación comercial de un bien cuyo valor no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que la Parte establezca, siempre que pueda exigir que la factura que acompaña a la importación contenga una declaración de que el bien califica como un bien originario;
- (b) una importación con fines no comerciales de un bien cuyo valor no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que la Parte establezca; o
- (c) una importación de un bien para el cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación de la prueba de origen,

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que razonablemente pueda considerarse que se han efectuado o arreglado con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 39A, 39B y 40.

Sección 2 Administración y Aplicación

Artículo 43 Registros Contables

1. Cada Parte se asegurará que un exportador a que se refiere el párrafo 3 del artículo 39A o un productor del bien a que se refiere el párrafo 4 del artículo 39A, que cuenta con la documentación que demuestra que el bien califica como un bien originario para efectos de solicitar un certificado de origen conserve en esa Parte, por 5 años después de la fecha de la expedición del certificado o por un periodo mayor que la Parte pueda establecer, los registros relativos al origen del bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en la otra Parte, incluyendo los registros asociados con:

- (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte;
- (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los materiales indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte; y
- (c) la producción del bien en la forma en que el bien se exporte.

2. Cada Parte se asegurará que el exportador autorizado que extienda una declaración de origen conserve, por 5 años contados después de la fecha en que se expidió dicha declaración, una copia del documento comercial en el que se asienta la declaración señalada, así como de los documentos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 41.

3. Cada Parte se asegurará que el productor de un bien que proporcione una declaración conforme al párrafo 4 del artículo 39B conserve los registros relacionados con el origen de un bien por 5 años, o por un periodo mayor que se establezca en las leyes y reglamentaciones de la Parte exportadora, contados después de la fecha en que la declaración a que se refiere el párrafo 4 del artículo 39B haya sido entregada por el productor al exportador autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte exportadora.

4. Cada Parte se asegurará que un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado conserve por 5 años contados después de la fecha de la importación del bien, o por un periodo mayor que la Parte pueda establecer la documentación que la Parte pueda requerir relativa a la importación del bien.

5. Cada Parte se asegurará que la autoridad gubernamental competente o quien ella haya designado conserve un registro del certificado de origen expedido durante un periodo mínimo de 5 años, contado después de la fecha de la expedición del certificado. Dicho registro incluirá todos los antecedentes que fueron presentados para demostrar que el bien calificaba como originario.

Artículo 44 Verificaciones de Origen

1. Para efectos de determinar si un bien importado de la otra Parte con trato arancelario preferencial califica como un bien originario, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad aduanera, conducir una verificación de origen mediante:

- (a) la solicitud de información relativa al origen de un bien a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora sobre la base de una prueba de origen;

- (b) cuestionarios escritos dirigidos a un exportador o productor del bien, a que se refiere el artículo 43, en la otra Parte;
- (c) la solicitud de la recolección de información a la Parte exportadora, incluyendo los registros conservados de conformidad con el artículo 43, que acrediten el cumplimiento del capítulo 4 y para inspeccionar, para tal efecto, las instalaciones que se utilicen en la producción del bien, mediante una visita de su autoridad gubernamental competente, conjuntamente con la autoridad aduanera de la Parte importadora a las instalaciones de un exportador o de un productor del bien, a que se refiere el artículo 43, en la Parte exportadora, y suministrar, en el idioma inglés, la información recolectada a la autoridad aduanera de la Parte importadora; u
- (d) otro procedimiento que las Partes acuerden.

2. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora haya iniciado una verificación de conformidad con este artículo, las disposiciones del anexo 5 se aplicarán según corresponda.

3. Para efectos del inciso 1 (a), la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora proporcionará la información solicitada en un periodo no mayor a 6 meses después de la fecha de solicitud.

Si la autoridad aduanera de la Parte importadora lo considera necesario podrá requerir información adicional con respecto al origen del bien. Si se solicita información adicional por la autoridad aduanera de la Parte importadora, la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora otorgará la información solicitada en un período que no exceda de 3 meses contados después de la fecha de solicitud.

Si la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora no responde a la solicitud dentro del periodo especificado, la autoridad aduanera de la Parte importadora determinará que el bien objeto de la verificación no califica como un bien originario, considerando la prueba de origen como no válida y le negará trato arancelario preferencial.

4. La autoridad aduanera de la Parte importadora enviará los cuestionarios a que se refiere el inciso 1 (b) a los exportadores o productores en la Parte exportadora, en la forma especificada en las Reglamentaciones Uniformes a que se refiere el artículo 10.

5. Las disposiciones del párrafo 1 anterior no impedirán a la autoridad aduanera o a la autoridad gubernamental competente, según sea el caso, de la Parte importadora ejercer sus facultades de realizar acciones en esa Parte, en relación con el cumplimiento de sus leyes y reglamentaciones internas por sus propios importadores, exportadores o productores.

6. El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al inciso 1 (b), tendrá 45 días contados a partir de la fecha de su recepción para responder y devolver ese cuestionario.

7. Cuando la Parte importadora haya recibido la respuesta al cuestionario referido en el inciso 1 (b) dentro del período señalado en el párrafo 6 anterior y considere que requiere mayor información para determinar si el bien objeto de la verificación califica como un bien originario, podrá, a través de su autoridad aduanera, solicitar información adicional del exportador o productor, por medio de un cuestionario subsecuente, en ese caso, el exportador o productor tendrá 45 días contados a partir de la fecha de su recepción para responderlo y devolverlo.

8. (a) Si la respuesta del exportador o el productor a cualquiera de los cuestionarios referidos en el párrafo 6 ó 7 anterior no contiene la información suficiente para determinar si el bien califica como originario, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá determinar que el bien objeto de la verificación no califica como un bien originario y podrá negarle trato arancelario preferencial por medio de una resolución por escrito conforme al párrafo 22 siguiente.

(b) Si la respuesta al cuestionario referido en el párrafo 6 anterior no es devuelta en el período correspondiente, la autoridad aduanera de la Parte importadora determinará que el bien objeto de la verificación no califica como un bien originario, considerando la prueba de origen como no válida y le negará trato arancelario preferencial.

9. La verificación llevada a cabo por uno de los métodos señalados en el párrafo 1 anterior no impedirá el uso de cualquier otro método de verificación dispuesto en el párrafo 1 anterior.

10. Cuando se solicite a la Parte exportadora la conducción de una visita de conformidad con lo establecido en el inciso 1 (c), la Parte importadora presentará una comunicación por escrito con esa petición a la Parte exportadora, cuya recepción será confirmada por esa Parte, por lo menos 30 días antes de la fecha de la visita propuesta. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones se visitarán.

11. La comunicación a que se refiere el párrafo 10 anterior incluirá:

- (a) la identidad de la autoridad aduanera que hace la comunicación;
- (b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones se solicita visitar;

- (c) la fecha y lugar de la visita propuesta;
- (d) el objeto y alcance de la visita propuesta, incluyendo una mención específica del bien o bienes objeto de la verificación referido en la prueba de origen; y
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios de la autoridad aduanera de la Parte importadora que estarán presentes durante la visita.

12. Cualquier modificación a la información referida en el párrafo 11 anterior será notificada por escrito, antes de la fecha de la visita propuesta a que se refiere el inciso 11 (c).

Si la fecha de la visita propuesta a que se refiere el inciso 11 (c) pretende modificarse, esto se notificará por escrito al menos 10 días antes de la fecha de la visita.

13. La Parte exportadora responderá por escrito a la Parte importadora en un periodo de 20 días contados a partir de la recepción de la comunicación a que se refiere el párrafo 10 anterior si acepta o rechaza llevar a cabo una visita solicitada de conformidad con el inciso 1 (c).

14. Si la Parte exportadora se niega a llevar a cabo una visita, o esa Parte no responde a la comunicación a que se refiere el párrafo 10 anterior dentro del periodo a que se refiere el párrafo 13 anterior, la autoridad aduanera de la Parte importadora determinará que el bien o los bienes que hubieran sido objeto de la visita no califican como bienes originarios, considerando la prueba de origen como no válida y les negará trato arancelario preferencial.

15. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora entregará, dentro de un periodo de 45 días, o cualquier otro periodo mutuamente acordado, a partir del último día de la visita, a la autoridad aduanera de la Parte importadora, la información obtenida durante la visita.

16. Ambas Partes confirman que durante el transcurso de una verificación a que se refiere el párrafo 1 anterior, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar información necesaria para la determinación del origen de un material utilizado en la producción de un bien.

17. Para efectos de obtener información sobre el origen del material utilizado en la producción del bien, el exportador o productor del bien a que se refiere el párrafo 1 anterior podrá solicitar al productor del material que le entregue de manera voluntaria, la información relativa al origen de tal material. En caso de que el productor de dicho material así lo desee, tal información podrá ser enviada a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora para su entrega a la autoridad aduanera de la Parte importadora, sin que el exportador o productor del bien sea involucrado.

18. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora solicite información relativa al origen de un material conforme al párrafo 16 anterior durante el transcurso de una verificación de conformidad con el método establecido en el inciso 1 (a), la información será entregada por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora de conformidad con el párrafo 3 anterior.

Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora solicite información relativa al origen de un material conforme al párrafo 16 anterior durante el transcurso de una verificación de conformidad con el método establecido en el inciso 1 (b), la información será entregada por el exportador o productor del bien, o la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 6 ó 7 anterior, apropiadamente y *mutatis mutandis*, siempre que en caso de que la información sea otorgada por la autoridad gubernamental competente, el periodo de 45 días al que se refiere el párrafo 6 ó 7 anterior significará el periodo que comienza en la fecha de recepción del cuestionario por ese exportador o productor.

Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora solicite información relativa al origen de un material conforme al párrafo 16 anterior durante el transcurso de una verificación de conformidad con el método establecido en el inciso 1 (c), la información será entregada por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora de conformidad con el párrafo 15 anterior.

19. La solicitud de información relativa al origen de un material de conformidad con el párrafo 16 anterior durante el transcurso de una verificación conforme a uno de los métodos establecidos en el párrafo 1 anterior, no impedirá el derecho de requerir información relativa al origen de un material durante el transcurso de una verificación de conformidad con otro método de verificación establecido en el párrafo 1 anterior.

20. La autoridad aduanera de la Parte importadora determinará que el material utilizado en la producción del bien es un material no originario cuando el exportador o productor del bien, o la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora, según sea el caso, no entregue la información relativa al origen del material, que demuestre que dicho material califica como originario, o si la información presentada no es suficiente para determinar que ese material califica como originario. Esa determinación no derivará necesariamente en una determinación de que el bien en sí mismo no es originario.

21. Cada Parte, por conducto de su autoridad aduanera, llevará a cabo una verificación de un requisito de valor de contenido regional, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

22. Concluido el procedimiento de verificación a que se refiere el párrafo 1 anterior, la autoridad aduanera de la Parte importadora, en la forma especificada en las

Reglamentaciones Uniformes a que se refiere el artículo 10, proporcionará una determinación por escrito al exportador o al productor cuyo bien haya sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como un bien originario de conformidad con el capítulo 4, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

23. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora niegue trato arancelario preferencial al bien en cuestión en los casos del párrafo 3, 8 (b) ó 14 anterior, ésta enviará una resolución por escrito al exportador o productor, en la forma especificada en las Reglamentaciones Uniformes a que se refiere el artículo 10.

24. Cuando la Parte que conduce la verificación a que se refiere el párrafo 1 anterior determine, con base en la información obtenida durante una verificación, que un bien no califica como un bien originario, y proporcione al exportador o productor una resolución por escrito conforme al párrafo 22 anterior, otorgará al exportador o productor cuyo bien fue el objeto de la verificación, un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la resolución por escrito para que proporcione cualquier comentario o información adicional antes de negar trato arancelario preferencial al bien, y emitirá una determinación final después de tomar en consideración cualquier comentario o información adicional recibida del exportador o productor durante el periodo mencionado anteriormente, y la enviará al exportador o productor en la forma especificada en las Reglamentaciones Uniformes a que se refiere el artículo 10.

25. Cuando la verificación concluida por la autoridad aduanera de la Parte importadora establezca que un exportador o un productor ha hecho en repetidas ocasiones manifestaciones falsas en el sentido de que un bien importado a la Parte califica como un bien originario, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe a esa autoridad que cumple con lo establecido en el capítulo 4. Al llevar a cabo lo anterior, la autoridad aduanera de la Parte importadora notificará a la persona que llenó y firmó el certificado de origen o extendió una declaración de origen y a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora.

26. Las comunicaciones de la Parte importadora a un exportador o productor en la Parte exportadora, así como la respuesta al cuestionario referido en el inciso 1 (b) a la Parte importadora se elaborarán en el idioma inglés.

Artículo 45 Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en sus leyes y reglamentaciones internas, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a la sección 1 y esta sección, y protegerá esa información de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de las personas que la proporcionan.

2. La información confidencial obtenida conforme a la sección 1 y esta sección, sólo podrá darse a conocer para efectos de la sección 1 y esta sección, a aquellas autoridades competentes de las Partes responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de aranceles aduaneros y otros impuestos indirectos a las importaciones, y no será utilizada por una Parte en cualesquiera procedimientos penales llevados a cabo por un juez o una corte, salvo que la información sea requerida a la otra Parte, y proporcionada por ésta de conformidad con la legislación aplicable de la Parte requerida o con acuerdos internacionales de cooperación relevantes sobre esa materia del cual las dos Partes sean partes.

Artículo 46 Sanciones

Cada Parte se asegurará de establecer o mantener sanciones penales, civiles o administrativas o cualesquier otra sanción apropiada en contra de sus importadores, exportadores y productores que cometan actos ilegales relacionados con una prueba de origen, incluyendo la presentación de declaraciones o documentos falsos relacionada con la sección 1 y esta sección a su autoridad aduanera, autoridad gubernamental competente o a quien ella designe.

Artículo 47 Revisión e Impugnación

Cada Parte se asegurará que sus importadores tengan acceso a:

- (a) por lo menos una instancia de revisión administrativa de una decisión de su autoridad aduanera, siempre que esa revisión sea realizada por un funcionario o dependencia diferente del funcionario o dependencia responsable de la decisión sujeta a revisión; y
- (b) revisión judicial o cuasi-judicial de la decisión a que se refiere el inciso (a),

de conformidad con sus leyes y reglamentaciones internas.

Artículo 48 Bienes en Tránsito o Depósito

Las disposiciones de este Acuerdo podrán ser aplicadas a los bienes que cumplan con las disposiciones del capítulo 4 y de la sección 1, y que a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo se encuentren en tránsito, en México o Japón, o almacenadas temporalmente en áreas de depósito, sujeto a la presentación a las autoridades

aduaneras de la Parte importadora conforme a sus leyes y reglamentaciones internas, dentro de los 4 meses siguientes a esta fecha, de un certificado de origen expedido retrospectivamente, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 39A, por la autoridad gubernamental competente o quien ella designe de la Parte exportadora, junto con los documentos que demuestren que los bienes han sido transportados directamente.

Artículo 49 Definiciones

1. Para efectos de la sección 1 y esta sección:

- (a) el término "representante autorizado" significa la persona designada por el exportador de conformidad con sus leyes y reglamentaciones internas, para ser responsable de llenar y firmar el certificado de origen en su nombre;
- (b) el término "importación comercial" significa la importación de un bien a una Parte con el propósito de venderlo, o para cualquier uso comercial, industrial o similar;
- (c) el término "autoridad gubernamental competente" significa la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la expedición de los certificados de origen, de la designación de los organismos o entidades de certificación, o de otorgar el carácter de exportador autorizado a que se refiere el artículo 39B. En el caso de México, la Secretaría de Economía, y en el caso de Japón, el Ministro de Economía, Comercio e Industria o su representante autorizado;
- (d) el término "autoridad aduanera" significa la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras. En el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el caso de Japón, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;
- (e) el término "determinación de origen" significa una resolución sobre si un bien califica como un bien originario de conformidad con el capítulo 4;
- (f) el término "exportador" significa una persona ubicada en la Parte exportadora, quien exporta un bien desde la Parte exportadora;
- (g) el término "bienes idénticos" significa bienes que son iguales en todos sus aspectos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, sin consideración de pequeñas diferencias en apariencia que no sean relevantes para una determinación de origen;
- (h) el término "importador" significa una persona ubicada en la Parte importadora, quien importa un bien a la Parte importadora;

- (i) el término "trato arancelario preferencial" significa la tasa arancelaria aplicable a un bien originario de conformidad con este Acuerdo;
- (j) el término "productor" significa un "productor", tal como se define en el artículo 38, ubicado en una Parte;
- (k) el término "certificado de origen válido" significa un certificado de origen con el formato referido en el párrafo 1 del artículo 39A, llenado y firmado por el exportador, y firmado y sellado por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora o quien ella designe, de conformidad con las disposiciones de la sección 1 y las instrucciones que aparezcan en el formato;
- (l) el término "declaración de origen válida" significa una declaración que se extiende por un exportador autorizado conforme a lo dispuesto en la sección 1;
- (m) el término "prueba de origen válida" significa un certificado de origen válido o una declaración de origen válida; y
- (n) el término "valor" significa el valor de un bien o material para efectos de la aplicación del capítulo 4.

2. Salvo por lo dispuesto en este artículo, las definiciones establecidas en el capítulo 4 se aplicarán.

Sección 3 Cooperación Aduanera para la Facilitación del Comercio

Artículo 50 Cooperación Aduanera para la Facilitación del Comercio

Para el expedito despacho aduanero de los bienes comercializados entre las Partes, cada Parte, reconociendo el relevante papel de las autoridades aduaneras y la importancia de los procedimientos aduaneros para promover la facilitación de comercio, hará esfuerzos cooperativos para:

- (a) hacer uso de la tecnología de la información y comunicaciones;
- (b) simplificar sus procedimientos aduaneros; y
- (c) hacer que sus procedimientos aduaneros sean conformes, tanto como sea posible, con los estándares internacionales pertinentes y las prácticas recomendadas tales como aquellas hechas conforme el auspicio del Consejo de Cooperación Aduanera."

Artículo 5

1. Este Protocolo deberá ser aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos legales, según lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 174 del Acuerdo respectivamente, y entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones diplomáticas en las que se comuniquen tal aprobación.

2. Este Protocolo continuará vigente mientras el Acuerdo permanezca en vigor.

Artículo 6

1. Los textos de este Protocolo en los idiomas español, japonés e inglés serán igualmente auténticos. En caso de diferencias en su interpretación prevalecerá el texto en inglés.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 anterior:

- (a) el Apéndice 1 está redactado en los idiomas japonés e inglés, siendo éstos igualmente auténticos; y
- (b) el Apéndice 2 está redactado en los idiomas español e inglés, siendo éstos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO en la Ciudad de México, el día veintidós de septiembre de 2011, en duplicado.

**POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**POR
EL JAPÓN**

**Bruno Francisco Ferrari García de Alba
Secretario de Economía**

**Shuichiro Megata
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario de Japón en
México**

Apéndice 1

El Apéndice 1 está redactado en los idiomas japonés e inglés, y forma parte integrante de este Protocolo.

Appendix 1

1. The first and second sentences of the lead-in of Section 2 of Annex 1 of the Agreement shall be replaced by the following:

The terms and conditions in the following notes indicated with a serial number from 1 through 33 shall apply to originating goods imported from Mexico specified with that number in the Column 5 of the Schedule. The originating goods imported from Mexico specified with the letter "R" indicated in the Column 5 of the Schedule mean the goods with regard to which the Parties shall negotiate in April 2014 in accordance with subparagraph 3(a)(i) of Article 5.

2. With regard to subparagraphs (b) and (d) of Note 1 of Section 2 of Annex 1 of the Agreement, Japan shall apply a tariff rate quota for originating goods specified in the Schedule of Japan subject to the following:

(b) (i) From the eighth year (2012) to the twelfth year (2016), the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:

(AA) 10,500 metric tons for the eighth year (2012);

(BB) 12,000 metric tons for the ninth year (2013);

(CC) 13,500 metric tons for the tenth year (2014);

(DD) 15,000 metric tons for the eleventh year (2015); and

(EE) 15,000 metric tons for the twelfth year (2016).

(ii) The in-quota rate of Customs Duties applied during the period from the eighth year (2012) to the twelfth year (2016) shall be as follows:

(AA) The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with one asterisk ("*") in the Column 2 shall be lower than the most-favored-nation applied rate of Customs Duty in effect at the beginning of the Japanese fiscal year 2003 by 10 percent of that most-favored-nation applied rate.

(BB) The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with two asterisks ("**") in the Column 2 shall be lower than the most-favored-nation applied rate of Customs Duty in effect at the beginning of the Japanese fiscal year 2003 by 20 percent of that most-favored-nation applied rate.

(CC) The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with three asterisks ("***") in the Column 2 shall be lower than the most-favored-nation applied rate of Customs Duty in effect at the beginning of the Japanese fiscal year 2003 by 40 percent of that most-favored-nation applied rate.

- (d) In accordance with subparagraph 3(a)(i) of Article 5, the Parties shall negotiate in the eleventh year (2015) the aggregate quota quantity of the tariff rate quota and in-quota rate of Customs Duties after the twelfth year (2016), taking into consideration among others, the quota quantity during the twelfth year (2016) and records of trade between the Parties. In the absence of agreement between the Parties and until such an agreement is reached as a result of the negotiation, the aggregate quota quantity and in-quota rate of Customs Duties for the twelfth year (2016) shall be applied.

3. With regard to subparagraphs (a), (b) and (d) of Note 2 of Section 2 of Annex 1 of the Agreement, Japan shall apply a tariff rate quota for originating goods specified in the Schedule of Japan subject to the following:

- (a) From the eighth year (2012) to the twelfth year (2016), the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
- (i) 83,000 metric tons for the eighth year (2012);
 - (ii) 86,000 metric tons for the ninth year (2013);
 - (iii) 90,000 metric tons for the tenth year (2014);
 - (iv) 90,000 metric tons for the eleventh year (2015); and
 - (v) 90,000 metric tons for the twelfth year (2016).
- (b) The in-quota rate of Customs Duties applied during the period from the eighth year (2012) to the twelfth year (2016) shall be as follows:
- (i) The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with one asterisk ("*") in the Column 2, of which value for Customs Duty per kilogram is not more than 53.53 yen, shall be 482 yen per kilogram. The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with one asterisk ("*") in the Column 2, of which value for Customs Duty per kilogram is more than 53.53 yen but not more than the value obtained by dividing 535.53 yen by 1.022, shall be the difference between 535.53

yen per kilogram and the value for Customs Duty per kilogram. The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with one asterisk ("*") in the Column 2, of which value for Customs Duty per kilogram is more than the value obtained by dividing 535.53 yen by 1.022, shall be 2.2 percent.

- (ii) The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with two asterisks ("**") in the Column 2, of which value for Customs Duty per kilogram is not more than the value obtained by dividing 577.15 yen by 0.643, shall be the difference between 577.15 yen per kilogram and the value obtained by multiplying the value for Customs Duty per kilogram by 0.6. The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with two asterisks ("**") in the Column 2, of which value for Customs Duty per kilogram is more than the value obtained by dividing 577.15 yen by 0.643, shall be 4.3 percent.

- (d) In accordance with subparagraph 3(a)(i) of Article 5, the Parties shall negotiate in the eleventh year (2015) the aggregate quota quantity of the tariff rate quota and in-quota rate of Customs Duties after the twelfth year (2016), taking into consideration among others, the quota quantity during the twelfth year (2016) and records of trade between the Parties. In the absence of agreement between the Parties and until such an agreement is reached as a result of the negotiation, the aggregate quota quantity and in-quota rate of Customs Duties for the twelfth year (2016) shall be applied.

4. With regard to subparagraphs (b) and (d) of Note 4 of Section 2 of Annex 1 of the Agreement, Japan shall apply a tariff rate quota for originating goods specified in the Schedule of Japan subject to the following:

- (b) (i) From the eighth year (2012) to the twelfth year (2016), the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
 - (AA) 8,600 metric tons for the eighth year (2012);
 - (BB) 8,700 metric tons for the ninth year (2013);
 - (CC) 8,800 metric tons for the tenth year (2014);
 - (DD) 8,900 metric tons for the eleventh year (2015); and
 - (EE) 9,000 metric tons for the twelfth year (2016).
- (ii) The in-quota rate of Customs Duties applied during the period from the eighth year (2012) to the twelfth year (2016) shall be lower than the most-favored-nation applied rate of Customs Duty in effect at the beginning of the Japanese fiscal year 2010 by 40 percent of that most-favored-nation applied rate.

- (d) In accordance with subparagraph 3(a)(i) of Article 5, the Parties shall negotiate in the eleventh year (2015) the aggregate quota quantity of the tariff rate quota and in-quota rate of Customs Duties after the twelfth year (2016), taking into consideration among others, the quota quantity during the twelfth year (2016) and records of trade between the Parties. In the absence of agreement between the Parties and until such an agreement is reached as a result of the negotiation, the aggregate quota quantity and in-quota rate of Customs Duties for the twelfth year (2016) shall be applied.

5. With regard to subparagraphs (b) and (d) of Note 10 of Section 2 of Annex 1 of the Agreement, Japan shall apply a tariff rate quota for originating goods specified in the Schedule of Japan subject to the following:

- (b) (i) From the eighth year (2012) to the twelfth year (2016), the aggregate quota quantity shall be 4,100 metric tons for each year.
- (ii) The in-quota rate of Customs Duties applied during the period from the eighth year (2012) to the twelfth year (2016) shall be as follows, respectively:

Year	In-quota rate of Customs Duties applied during the period from June 1 to November 30	In-quota rate of Customs Duties applied during the period from December 1 to May 31
The eighth year (2012)	7.4%	14.8%
The ninth year (2013)	6.8%	13.6%
The tenth year (2014)	6.2%	12.4%
The eleventh year (2015)	5.6%	11.2%
The twelfth year (2016)	5.0%	10.0%

- (d) In accordance with subparagraph 3(a)(i) of Article 5, the Parties shall negotiate in the eleventh year (2015) the aggregate quota quantity of the tariff rate quota and in-quota rate of Customs Duties after the twelfth year (2016), taking into consideration among others, the quota quantity during the twelfth year (2016) and records of trade between the Parties. In the absence of agreement between the Parties and until such an agreement is reached as a result of the negotiation, the aggregate quota quantity and in-quota rate of Customs Duties for the twelfth year (2016) shall be applied.

6. With regard to subparagraphs (a), (b) and (d) of Note 13 of Section 2 of Annex 1 of the Agreement, Japan shall apply a tariff rate quota for originating goods specified in the Schedule of Japan subject to the following:

- (a) From the eighth year (2012) to the twelfth year (2016), the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:

Year	Quota quantity for the originating goods classified in HS 2009.11 and 2009.19	Quota quantity for the originating goods classified in HS 2009.12	Total quantity (For reference only)(Note)
The eighth year (2012)	6,360	2,200	6,800
The ninth year (2013)	6,520	2,900	7,100
The tenth year (2014)	6,680	3,600	7,400
The eleventh year (2015)	6,840	4,300	7,700
The twelfth year (2016)	7,000	5,000	8,000

(Unit: metric tons)

Note: "Total quantity" means the sum of the quota quantities for the originating goods classified in HS 2009.11 and 2009.19 and for the originating goods classified in HS 2009.12. In calculating total quantity, the quota quantity of the latter is converted to the equivalent of goods classified in HS 2009.11 or HS 2009.19. For the purposes of such conversion, one metric ton of the goods classified in HS 2009.11 or 2009.19 shall be considered equivalent to five metric tons of the goods classified in HS 2009.12.

- (b) The in-quota rate of Customs Duties applied during the period from the eighth year (2012) to the twelfth year (2016) shall be as follows, respectively:

Year	The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with one asterisk	The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with two asterisks	The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with three asterisks

	("**") in the Column 2	("**") in the Column 2	("****") in the Column 2
The eighth year (2012)	11.4%	13.4% or 10.34yen/kg, whichever is the greater	9.5%
The ninth year (2013)	10.1%	11.9% or 9.18yen/kg, whichever is the greater	8.4%
The tenth year (2014)	8.8%	10.4% or 8.02yen/kg, whichever is the greater	7.4%
The eleventh year (2015)	7.5%	8.9% or 6.86yen/kg, whichever is the greater	6.3%
The twelfth year (2016)	6.3%	7.4% or 5.70yen/kg, whichever is the greater	5.3%

- (d) In accordance with subparagraph 3(a)(i) of Article 5, the Parties shall negotiate in the eleventh year (2015) the aggregate quota quantity of the tariff rate quota and in-quota rate of Customs Duties after the twelfth year (2016), taking into consideration among others, the quota quantity during the twelfth year (2016) and records of trade between the Parties. In the absence of agreement between the Parties and until such an agreement is reached as a result of the negotiation, the aggregate quota quantity and in-quota rate of Customs Duties for the twelfth year (2016) shall be applied.

7. The following new Note shall be added immediately after Note 32 of Section 2 of Annex 1 of the Agreement:

33. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:

- (a) From the eighth year (2012) to the twelfth year (2016), the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
- (i) 50 metric tons for the eighth year (2012);
 - (ii) 60 metric tons for the ninth year (2013);
 - (iii) 70 metric tons for the tenth year (2014);
 - (iv) 80 metric tons for the eleventh year (2015); and
 - (v) 90 metric tons for the twelfth year (2016).
- (b) The in-quota rate of Customs Duties applied during the period from the eighth year (2012) to the twelfth year (2016) shall be 25 percent or 12.5 yen per kilogram, whichever is the greater.
- (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party on the basis of the certificate issued by the exporting Party for each export. Both Parties shall avoid undue delay in the issuance of these certificates. On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the issuance of the certificates or other administrative issues.
- (d) In accordance with subparagraph 3(a)(i) of Article 5, the Parties shall negotiate in the eleventh year (2015) the aggregate quota quantity of the tariff rate quota and in-quota rate of Customs Duties after the twelfth year (2016), taking into consideration among others, the quota quantity during the twelfth year (2016) and records of trade between the Parties. In the absence of agreement between the Parties and until such an agreement is reached as a result of the negotiation, the aggregate quota quantity and in-quota rate of Customs Duties for the twelfth year (2016) shall be applied.

8. The following schedule shall supersede the corresponding part of the Schedule of Japan of Section 2 of Annex 1 of the Agreement:

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
0201.20	- Other cuts with bone in:			
	Quarter		X	
	Other *		Q	1
0201.30	- Boneless **		Q	1
0202.20	- Other cuts with bone in **		Q	1
0202.30	- Boneless:			

		Loin **	Q	1
		Chuck, Clod and Round **	Q	1
		Brisket and plate **	Q	1
		Other *	Q	1
0203.12	--	Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in:		
		Of wild boars	A	
		Other *	Q	2
0203.19	--	Other:		
		Of wild boars	A	
		Other *	Q	2
0203.22	--	Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in:		
		Of wild boars	A	
		Other *	Q	2
0203.29	--	Other:		
		Of wild boars	A	
		Other *	Q	2
0206.10	-	Of bovine animals, fresh or chilled:		
		Internal organs and tongues ***	Q	1
		Other	X	
0206.21	--	Tongues ***	Q	1
0206.22	--	Livers *	Q	1
0206.29	--	Other:		
		Cheek meat and head meat ***	Q	1
		Other:		
		Internal organs ***	Q	1
		Other *	Q	1
0206.49	--	Other:		
		Of wild boars	A	
		Other:		
		Internal organs	P	3
		Other *	Q	2
0207.11	--	Not cut in pieces, fresh or chilled	Q	4
0207.12	--	Not cut in pieces, frozen	Q	4
0207.13	--	Cuts and offal, fresh or chilled	Q	4
0207.14	--	Cuts and offal, frozen:		
		Livers	X	
		Other:		

	Legs with bone in		Q	4
	Other		Q	4
0210.11	- Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in **		Q	2
0210.12	- Bellies (streaky) and cuts thereof **		Q	2
0210.19	- Other **		Q	2
0804.30	- Pineapples		X	R
0805.10	- Oranges		Q	10
0811.90	- Other:			
	Containing added sugar:			
	Pineapples		X	R
	Berries and sour cherries		X	
	Peaches and pears	7%	B6	
	Papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbi, champeder, jackfruit, breadfruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diambao-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop and litchi	6%	B4	
	Other:			
	Apples and citrusfruits, other than grapefruits, lemons and limes		X	
	Other	12%	B8	
	Other:			
	Pineapples		X	R
	Papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbi, champeder, jackfruit, breadfruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diambao-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop and litchi	3.6%	B4	
	Berries	3%	B4	
	Peaches and pears	7%	B6	
	Camucamu		X	
	Other:			
	Apples and citrusfruits, other than grapefruits, lemons and limes		X	
	Other	12%	B8	
1001.10	- Durum wheat		X	R
1101.00	Wheat or meslin flour.		X	R
1103.11	- Of wheat		X	R
1602.31	- Of turkeys:			

	Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water	A	
	Other:		
	Containing meat or meat offal of bovine animals or swine	Q	4
	Other	A	
1602.32	— Of fowls of the species <i>Gallus domesticus</i> :		
	Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water	A	
	Other:		
	Containing meat or meat offal of bovine animals or swine	Q	4
	Other	Q	4
1602.39	— Other:		
	Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water	A	
	Other:		
	Containing meat or meat offal of bovine animals or swine	Q	4
	Other	A	
1602.41	— Hams and cuts thereof:		
	Ham or bacon, excluding those sterilized; pressed and formed ham consisting of meat or meat offal of swine and binding materials; other prepared or preserved products consisting solely of meat or meat offal of swine, a piece of which weighs not less than 10g, whether or not containing seasonings, spices or similar ingredients **	Q	2
	Other	X	
1602.42	— Shoulders and cuts thereof:		
	Ham or bacon, excluding those sterilized; pressed and formed ham consisting of meat or meat offal of swine and binding materials; other prepared or preserved products consisting solely of meat or meat offal of swine, a piece of which weighs not less than 10g, whether or not containing seasonings, spices or similar ingredients **	Q	2
	Other	X	
1602.49	— Other, including mixtures:		
	Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water	A	
	Other:		

	Ham or bacon, excluding those sterilized; pressed and formed ham consisting of meat or meat offal of swine and binding materials; other prepared or preserved products consisting solely of meat or meat offal of swine, a piece of which weighs not less than 10g, whether or not containing seasonings, spices or similar ingredients **	Q	2
	Other	X	
1602.50	- Of bovine animals:		
	Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water	A	
	Other:		
	Internal organs and tongues of bovine animals	X	
	Other:		
	Containing less than 30% by weight of a meat and edible meat offal other than internal organs and tongues	X	
	Other:		
	Dried after simply boiled in water	X	
	Beef jerky or corned beef *	Q	1
	Other:		
	In airtight containers, containing vegetables *	Q	1
	Other	X	
1701.11	- Cane sugar	X	R
1701.91	- Containing added flavouring or colouring matter	X	R
1701.99	- Other	X	R
1702.20	- Maple sugar and maple syrup:		
	Maple sugar	X	
	Maple syrup	X	R
1702.60	- Other fructose and fructose syrup, containing in the dry state more than 50% by weight of fructose, excluding invert sugar:		
	Fructose syrup derived from saps, extracts or concentrates of <i>Agave</i> (<i>Agave tequilana</i> or <i>Agave salmiana</i>), of a Brix value exceeding 74, containing in the dry state not more than 4% by weight of sucrose, not more than 25% by weight of glucose and more than 70% by weight of fructose, not containing added flavouring or colouring matter or added sugar or other sweetening matter, whether or not refined	Q	33
	Other	X	
1703.10	- Cane molasses:		
	Intended for use in the manufacture of glutamic acid and its salts, yeast, lysine, 5'-ribonucleotide and its salts and other products stipulated by a Cabinet Order	X	R

	Other:			
	For feeding purposes		A	
	Note: The imports under this item are to be used as materials for fodder and feeds under the supervision of the Customs.			
	Other		X	R
1703.90	- Other:			
	Intended for use in the manufacture of glutamic acid and its salts, yeast, lysine, 5'-ribonucleotide and its salts and other products stipulated by a Cabinet Order		X	R
	Other:			
	For feeding purposes		A	
	Note: The imports under this item are to be used as materials for fodder and feeds under the supervision of the Customs.			
	Other		X	R
1704.10	- Chewing gum, whether or not sugar-coated		X	R
1704.90	- Other:			
	Liquorice extract, not put up as confectionery		A	
	Other		X	R
1806.10	- Cocoa powder, containing added sugar or other sweetening matter:			
	Containing added sugar		X	R
	Other	12.5%	B8	
2009.11	- Frozen:			
	Containing added sugar:			
	Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained *		Q	13
	Other **		Q	13
	Other:			
	Not more than 10% by weight of sucrose ***		Q	13
	Other *		Q	13
2009.12	- Not frozen, of a Brix value not exceeding 20:			
	Containing added sugar:			
	Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained *		Q	13
	Other **		Q	13
	Other:			
	Not more than 10% by weight of sucrose ***		Q	13
	Other *		Q	13

2009.19	- Other:			
	Containing added sugar:			
	Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained *	Q	13	
	Other **	Q	13	
	Other:			
	Not more than 10% by weight of sucrose ***	Q	13	
	Other *	Q	13	
2009.41	-- Of a Brix value not exceeding 20	X	R	
2009.49	-- Other	X	R	
2106.90	- Other:			
	Preparations containing not less than 30% of natural milk constituents by weight, calculated on the dry matter	X		
	Other:			
	Food preparations containing more than 30% by weight of one of those, rice, wheat including triticale or barley	X		
	Other:			
	Sugar syrup, containing added flavouring or colouring matter:			
	Of sugar centrifugal	X	R	
	Other	X		
	Chewing gum	5% B6		
	Konnyaku	X		
	Compound alcoholic preparations of a kind used for the manufacture of beverages, of an alcoholic strength by volume of more than 0.5% vol:			
	Preparations with a basis of fruit juices, of an alcoholic strength by volume of less than 1% vol	X		
	Other	A		
	Other:			
	Containing added sugar:			
	Food supplement with a basis of vitamins	12.5% Ca		
	Other	X		
	Other:			
	Prepared edible fats and oils, containing more than 15% and less than 30% by weight of those of heading 04.05	X		
	Bases for beverage, non-alcoholic:			

Containing <i>Penax Ginseng</i> or its extract		X
Other	10%	Ca
Other:		
Of products specified in heading 04.10	9%	B6
Other:		
Food supplement with a basis of vitamins or of hydrolyzed vegetable protein	12.5%	Ca
Other:		
Protein preservative of a kind used for manufacturing frozen minced fish, obtained from sorbitol and other materials stipulated by a Cabinet Order, which have been prepared by processes stipulated by a Cabinet Order		A
Other:		
Hijiki (<i>Hijikia fusiformis</i>)	10%	Ca
Other		X

Apéndice 2

1. La primera oración de la introducción de la Sección 3 del Anexo 1 del Acuerdo será reemplazada por la siguiente:

Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números en serie del 1 al 28, se aplicarán a los bienes originarios importados desde Japón especificados con estos números en la Columna 5 de la lista.

2. Las siguientes notas nuevas serán adicionadas inmediatamente después de la nota 25 de la Sección 3 del Anexo 1 del Acuerdo:

26. México aplicará un arancel-cupo, de conformidad con lo siguiente:

- (a) Del octavo año (2012) al doceavo año (2016), la cantidad del cupo agregado será de 500 toneladas métricas para cada año.
- (b) Los aranceles aduaneros aplicados dentro de cupo durante el periodo del octavo año (2012) al doceavo año (2016) serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de nación más favorecida vigentes al momento de la importación en 50 por ciento de ese arancel aplicado de nación más favorecida.
- (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
- (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
- (e) De conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes negociarán en el onceavo año (2015) la cantidad del cupo agregado y los aranceles aduaneros dentro de cupo después del doceavo año (2016), tomando en consideración, entre otras cosas, la cantidad del cupo durante el doceavo año (2016) y los registros de comercio entre las Partes. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que dicho acuerdo se logre como resultado de la negociación, la cantidad del cupo agregado y los aranceles aduaneros dentro de cupo para el doceavo año (2016) serán aplicados.

27. México aplicará un arancel-cupo, de conformidad con lo siguiente:

- (a) Del octavo año (2012) al doceavo año (2016), la cantidad del cupo agregado será de 500 toneladas métricas para cada año.
- (b) Los aranceles aduaneros aplicados dentro de cupo durante el periodo del octavo año (2012) al doceavo año (2016) serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de nación más favorecida vigentes al momento de la importación en 50 por ciento de ese arancel aplicado de nación más favorecida.
- (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
- (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
- (e) De conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes negociarán en el onceavo año (2015) la cantidad del cupo agregado y los aranceles aduaneros dentro de cupo después del doceavo año (2016), tomando en consideración, entre otras cosas, la cantidad del cupo durante el doceavo año (2016) y los registros de comercio entre las Partes. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que dicho acuerdo se logre como resultado de la negociación, la cantidad del cupo agregado y los aranceles aduaneros dentro de cupo para el doceavo año (2016) serán aplicados.

28. México eliminará sus aranceles aduaneros a partir del 1º de abril de 2012.

3. La siguiente lista reemplazará la parte correspondiente de la Lista de México de la Sección 3 del Anexo 1 del Acuerdo:

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número Tarifario	Descripción de productos	Tasa base	Categoría	Nota
08052001	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).		Q	28
08081001	Manzanas.		Q	26
09021001	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		Q	27

09022001	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	Q	27
34039999	Las demás.	Q	28
39263099	Los demás.	Q	28
40116199	Los demás.	Q	28
40169101	Revestimientos para el suelo y alfombras.	Q	28
48115199	Los demás.	Q	28
48119099	Los demás.	Q	28
73202003	Con peso unitario superior a 30 gr, excepto para suspensión automotriz.	Q	28
74122001	De aleaciones de cobre.	Q	28
83017099	Las demás.	Q	28
83100099	Los demás.	Q	28
84137099	Las demás.	Q	28
84212301	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.	Q	28
84818007	Boquillas o espreas para aspersión.	Q	28
84831001	Flechas o cigüeñales.	Q	28
84842001	Juntas mecánicas de estanqueidad.	Q	28
85013199	Los demás.	Q	28
85022099	Los demás.	Q	28
85030099	Los demás.	Q	28
85044099	Los demás.	Q	28
85052001	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	Q	28
85118001	Reguladores de voltaje.	Q	28
85122002	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.	Q	28
85122099	Los demás.	Q	28
85168099	Los demás.	Q	28
85365001	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.	Q	28
85366199	Los demás.	Q	28
85366902	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	Q	28
85371004	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	Q	28
85389099	Las demás.	Q	28
85392999	Los demás.	Q	28
87083199	Las demás.	Q	28
87083903	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	Q	28
87083999	Los demás.	Q	28
87085004	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03; excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.04XX.	Q	28
87085004XX	Únicamente: lo correspondiente a la fracción 8708.50.05 en SA 2007, que se describe como "Acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.08".	18% C	
87085007	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.03 y 8708.50.04; excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.07XX.	Q	28

87085007XX	Únicamente: lo correspondiente a la fracción 8708.50.05 en SA 2007, que se describe como "Acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.08".	18%	C	
87087006	Tapones o polveras y arillos para ruedas.		Q	28
87089910	Engranajes; excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10XX.		Q	28
87089910XX	Únicamente: lo correspondiente a la fracción 8708.50.99 en SA 2007, que se describe como "Los demás".	18%	C	
87089939	Forjas de flechas de entrada y salida para diferencial de eje trasero; forjas de flechas semi-eje para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).		Q	28
87089999	Los demás; excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.99XX.		Q	28
87089999XX	Únicamente: lo correspondiente a la fracción 8708.50.99 en SA 2007, que se describe como "Los demás".	13%	C	
90328999	Los demás.		Q	28
90329099	Los demás.		Q	28